



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante: ALVARO EPIEYU EPIAYU.
Demandados: JOSE LUIS EPIEYU EPIEYU Y
MILENA EPIAYU EPIAYU.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00107-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. Una vez estudiada la demanda observa que, si bien la demanda se dirige contra los señores **JOSE LUIS EPIEYU EPIEYU Y MILENA EPIAYU EPIAYU**, no es menos cierto que, que en los generales de la demanda no se hace mención a la impugnación de la maternidad.
2. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que se establece de manera errónea el trámite del proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor **ALVARO EPIEYU EPIAYU**, por medio de apoderado judicial en contra de los señores **JOSE LUIS EPIEYU EPIEYU Y MILENA EPIAYU EPIAYU**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, como apoderado judicial del señor **ALVARO EPIEYU EPIAYU**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito